

Real Decreto XXXX, de XXXX, por el que se modifica el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La modificación del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, surge como respuesta a las necesarias adaptaciones que han ido surgiendo en la aplicación de la norma, teniendo en cuenta tanto el carácter dinámico del sector al que va dirigido como las modificaciones legislativas producidas desde que tuvo lugar su aprobación, concretamente la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que afectan a determinados procedimientos.

Las modificaciones van referidas a distintas materias que podrían englobarse en dos bloques diferenciados. Por un lado las que afectan al fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual y, por otro, las de carácter procedimental y de mejora de aspectos técnicos.

Empezando por el último bloque, con este Real Decreto se culmina el proceso por el cual la relación entre la Administración y los interesados pasa a establecerse únicamente por medios electrónicos para todos los procedimientos en los que el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales ejerce sus potestades en relación con las actividades cinematográficas y audiovisuales.

Así pues, en virtud del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, este sistema de relación que ya existía para los solicitantes de ayudas y para los titulares de las salas de exhibición, se extiende a todas las personas jurídicas y a aquellas personas físicas que, por motivo de su dedicación profesional, cuentan con la infraestructura y la capacidad técnica precisa para efectuar su comunicación por medios electrónicos, como ocurre con el colectivo del sector cinematográfico y audiovisual.

Por otra parte, se establece que todas las salas de exhibición cinematográfica cumplan con sus obligaciones de control de asistencia y declaración de rendimientos únicamente a través del procedimiento ordinario previsto en la Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, esto es, con la concurrencia de las entidades denominadas «Buzones»; eliminando el procedimiento simplificado regulado en la misma norma, que ya en el momento de su promulgación era absolutamente residual y que el propio Real Decreto 2062/2008, de 12 de septiembre concibió como una situación transitoria para aquellas salas de cine que no tuvieran en aquel momento carácter informatizado.

Como contrapartida, y en línea con esta utilización de medios electrónicos, se flexibiliza el cumplimiento de la obligación de conservación de las entradas vendidas por las salas de exhibición, permitiendo que sea a elección de las mismas la conservación de las entradas físicas a efectos del control de rendimientos que efectúa el ICAA.

En lo que respecta a la adaptación del texto a las modificaciones legislativas destaca la nueva redacción del procedimiento sancionador, de la que se eliminan las referencias a la normativa ya derogada, con lo cual se otorga una mayor

seguridad jurídica, y se incluye expresamente la remisión a los principios generales de la potestad sancionadora que establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como al procedimiento administrativo común y a sus especialidades respecto al procedimiento sancionador recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, y como novedad, establece el régimen de reducciones del importe de las sanciones en los supuestos de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario por parte de los presuntos infractores.

En cuanto a las modificaciones de carácter técnico, hay que mencionar la relativa al establecimiento de los criterios para la calificación por grupos de edad mediante Resolución de la Dirección General del ICAA, en lugar de mediante Orden Ministerial, lo que permitirá contar con una mayor flexibilidad a la hora de adaptarse a las distintas sensibilidades de la ciudadanía, pero respetando siempre la colaboración con las Comunidades Autónomas y preservando, asimismo, la necesaria transparencia mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado para conocimiento de los solicitantes de la calificación y del conjunto de los espectadores.

Para cerrar este bloque, se mejora la regulación de los órganos de apoyo y asesoramiento con la revisión de determinados aspectos tanto de la Comisión de Calificación como de los órganos de asesoramiento para la concesión de las ayudas.

Las modificaciones que afectan al fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual consisten en la flexibilización del régimen de aprobación de las coproducciones internacionales, por una parte, y, por otra, en dar una nueva definición de lo que debe entenderse por «obra difícil» a efectos del cómputo de la intensidad máxima de las ayudas que pueden percibir dichas obras.

En lo que atañe a las coproducciones internacionales se facilita la admisión de personal extracomunitario o no perteneciente a los países coproductores, que ya se contempla como excepción a la regla general, pero ahora con una especial atención a las obras de animación. Asimismo se promueve la aprobación de las coproducciones financieras, matizando para este tipo de coproducciones ciertos requisitos que actualmente se exigen, de modo que su regulación se encuentre en línea con las prácticas del mercado internacional.

Por último, es objeto de modificación la definición de «obra audiovisual difícil», que permite que la intensidad de las ayudas que puedan percibir dichas obras alcance hasta el 100 % de los costes subvencionables de acuerdo con lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual, de 15 de noviembre de 2013 (2013/C332/01), así como en el artículo 54 del Reglamento 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

La adaptación de la definición de «obra audiovisual difícil» a las circunstancias actuales se efectúa, en primer lugar, con la inclusión de tres nuevos supuestos. Por una parte se intenta paliar las dificultades que encuentran los proyectos dirigidos exclusivamente por mujeres para introducirse en el mercado y consolidar su presencia en el mismo. Por otro lado, se quiere dar respuesta al mayor apoyo que precisan los proyectos dirigidos por cineastas con discapacidad. Asimismo,

se incluye la categoría de obras audiovisuales con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación pública.

En segundo lugar, respecto al supuesto ya existente de producciones dirigidas por un «nuevo realizador», además de adaptar el texto al lenguaje inclusivo en materia de género, se ha aumentado el límite máximo del presupuesto de producción para considerar la obra difícil, de modo que pasa de 300 000 EUR a 1 000 000 EUR.

Por último, se aumenta el límite máximo de ayudas que pueden recibir las obras audiovisuales difíciles, que se fija en los siguientes porcentajes del coste reconocido: Los cortometrajes pasan del 75 % al 85 % de dicho coste; las obras de los nuevos y nuevas realizadoras (con un límite actual del 70 %), las obras en lenguas cooficiales (con un límite actual del 60 %) y el nuevo supuesto de las obras dirigidas por personas con discapacidad pasan a alcanzar todas ellas el 80%. Finalmente, los nuevos supuestos de obras dirigidas exclusivamente por mujeres y de obras de especial valor cultural podrán alcanzar ayudas de hasta el 75% del coste reconocido.

Este Real Decreto se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se trata de una norma necesaria y eficaz. En cuanto a las medidas que afectan al fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual suponen el medio más adecuado para conformar una política integral de fomento de la igualdad de género así como de apoyo a las personas con discapacidad, junto con las mejoras que se van efectuando en este mismo sentido en las bases reguladoras de las ayudas a la producción cinematográfica.

Las medidas relativas a las coproducciones internacionales son necesarias en cuanto que obedecen a las prácticas del mercado internacional en este campo, permitiendo así que España entre a coproducir proyectos de potencial y prestigio internacionales en situación de igualdad con respecto a otros países.

Las modificaciones de carácter procedimental y de mejora de aspectos técnicos relativas tanto al procedimiento sancionador como al uso exclusivo de medios electrónicos en las relaciones entre la Administración y los interesados son necesarias en cuanto que suponen una adaptación a las diversas modificaciones legislativas producidas y se llevan a cabo en el ejercicio del desarrollo reglamentario que exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y además se traducen en un aumento de la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Se trata, asimismo, de una norma proporcional, ya que impone las obligaciones necesarias que exige la normativa tanto estatal como europea sobre el límite máximo conjunto en la obtención de subvenciones.

Por último, existe una compensación entre las necesarias cargas administrativas introducidas y la eliminación de otras ya existentes, lo que redundará en la eficiencia de la norma.

Este Real Decreto consta de un artículo único, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y Deporte, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xxxx de 2019

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.*

El Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. *Potestades administrativas y relaciones por medios electrónicos.*

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales ejercerá las siguientes potestades en relación con las actividades cinematográficas y audiovisuales:

- a) Certificar la nacionalidad española de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
- b) Otorgar la calificación por edades de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
- c) Aprobar los proyectos de coproducción internacional de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales realizadas en este régimen.
- d) Verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias establecidas en el desarrollo de las actividades de producción, distribución y exhibición cinematográfica y audiovisual; así como las derivadas del acceso a las medidas de fomento reguladas en el Capítulo III.
- e) La gestión del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

2. De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la relación de los interesados con el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en los trámites relativos a cualquiera de los procedimientos anteriormente citados se deberá realizar obligatoriamente por medios electrónicos, a través de la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte mediante los modelos normalizados disponibles en la misma.»

Dos. El primer párrafo del artículo 7.2 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Mediante resolución de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, oídas las Comunidades Autónomas y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», se aprobarán los criterios que sirvan de base en todo el territorio nacional a la calificación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, así como los supuestos en que se podrá tomar en consideración la calificación previa que

haya obtenido la obra procedente de una autoridad audiovisual en otro Estado.»

Tres. El párrafo b) del artículo 10.1 queda redactado de la siguiente manera:

«b) Que se realicen por personal creativo, según la definición del artículo 4j) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y resto de personal técnico, que posean la nacionalidad de alguno de los países a los que pertenecen los coproductores. No obstante, se permite que hasta un 10 % del citado personal sea de nacionalidad no comunitaria o no perteneciente a los países coproductores. El porcentaje podrá ser de hasta un 15 % en el caso de proyectos de coproducción de animación.»

Cuatro. El artículo 10.3 queda redactado de la siguiente manera:

«3. La aprobación del proyecto de coproducción deberá solicitarse al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o al órgano autonómico correspondiente antes del inicio del rodaje de la película cinematográfica o de la otra obra audiovisual por la empresa productora. Las solicitudes presentadas después de haberse iniciado dicho rodaje serán desestimadas. Quedan excluidas de este requisito las coproducciones financieras, pudiendo solicitar la aprobación de la coproducción con el rodaje iniciado o finalizado, siempre antes de la aprobación de la calificación y nacionalidad.»

Cinco. El párrafo a) del artículo 12.1 queda redactado de la siguiente manera:

«a) Que el proyecto pueda ser considerado nacional del país cuyo coproductor sea mayoritario.»

Seis. El artículo 16.4 queda redactado de la siguiente manera:

«4. Deberá expedirse un título individual de acceso a la sala por espectador. Se compondrá de dos partes, una destinada al espectador y la otra reservada para control de la sala. La parte reservada a control deberá conservarse durante un mes, si es de manera física, o durante cuatro años, si es de manera electrónica, en el propio local de exhibición de forma separada para cada día de exhibición, a disposición del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.»

Siete. El artículo 17.2 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los informes de exhibición se presentarán al Instituto por medios electrónicos con la concurrencia de programas informáticos previamente homologados por el Instituto para tal fin, de acuerdo con los requisitos y funcionalidades técnicas que se especifiquen mediante orden ministerial, en la que se establecerán los requisitos, información y datos que deberán incorporar dichos informes.»

Ocho. El artículo 21.2 queda redactado de la siguiente manera:

«2. De acuerdo con las disposiciones de la Unión Europea en esta materia, se exceptúan de la aplicación de estos límites las producciones que tengan la consideración de obra audiovisual difícil. Tendrán la consideración de obra audiovisual difícil:

- a) Los cortometrajes, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 85 % del coste reconocido.
- b) Las obras audiovisuales dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica cuyo presupuesto de producción no supere 1 000 000 EUR, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 80 % del coste reconocido.
- c) Las obras audiovisuales rodadas en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtítulo, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 80 % del coste reconocido.
- d) Las obras audiovisuales dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % reconocido por el órgano competente, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 80 % del coste reconocido.
- e) Las obras audiovisuales dirigidas exclusivamente por mujeres, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 75 % del coste reconocido.
- f) Las obras audiovisuales con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 75 % del coste reconocido.»

Nueve. El párrafo c) del artículo 32.1 queda redactado de la siguiente manera:

«c) Vocales: diez nombrados por la Presidencia entre personas que, pertenecientes a distintos grupos sociales que reflejen la pluralidad de la sociedad española, estén vinculados al ámbito cinematográfico y audiovisual; al de consumidores y usuarios; al pedagógico; a la defensa del menor; a la igualdad de género; a la atención a la discapacidad así como a la defensa del medio ambiente; y reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para esta función. Para su designación se solicitarán propuestas a las distintas entidades representativas de los citados ámbitos.»

Diez. El artículo 33 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 33. Órganos de asesoramiento en la concesión de ayudas.

1. Con la finalidad de asesorar a la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en la concesión de las ayudas previstas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se crearán órganos de asesoramiento específicos en las correspondientes bases reguladoras.

2. Su composición será la siguiente:

- a) Presidencia: La persona titular de la Dirección general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.
- b) Vicepresidencia: La persona titular de una de las Subdirecciones generales del Instituto, por designación de la Presidencia.

c) Vocales: Nombrados por la Presidencia entre profesionales de la cinematografía y el audiovisual que reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para el desempeño de las funciones correspondientes, teniendo en cuenta, además, la diversidad territorial del estado español.

d) Secretaría: La persona designada por la Presidencia, de entre el personal del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

3. La Presidencia podrá someter a informe de los órganos de asesoramiento, además de los asuntos señalados en el apartado 1, cualquier otro relacionado con las ayudas a la cinematografía o a la aprobación de proyectos de coproducciones internacionales, así como solicitar la asistencia de dos expertos ajenos al mismo, que actuarán con voz pero sin voto, cuya presencia se estime necesaria por razón de los asuntos a tratar o de los sectores afectados.»

Once. El artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se ajustará, en lo que sea competencia de los órganos de la Administración General del Estado, a los principios generales de la potestad sancionadora establecidos el capítulo III del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como al procedimiento administrativo común y sus especialidades respecto al procedimiento sancionador establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por acuerdo de iniciación del órgano competente, según los términos establecidos en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Será competente para ordenar la iniciación del procedimiento la Dirección general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y para la instrucción la Secretaría general. La resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves corresponde a la Presidencia del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y la de los procedimientos correspondientes a infracciones graves y leves a su Dirección general.

4. En el caso de procedimientos por infracciones en materia de subvenciones, las sanciones serán acordadas e impuestas por la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte o, en su caso, por la persona titular del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

5. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

6. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

7. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará sobre el importe de la sanción propuesta las siguientes reducciones, según proceda, que podrán ser acumulables entre sí:

a) Reducción del 35% si el presunto infractor reconociera su responsabilidad.

b) Reducción del 35% si una vez reconocida la infracción, se realizara el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución.

Las reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

8. El plazo total para resolver y notificar el procedimiento sancionador será de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de iniciación. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

9. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones o suspensiones del procedimiento, se declarará su caducidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La resolución, que pone fin a la vía administrativa, indicará los recursos que procedan contra la misma y plazos para su interposición.»

Disposición transitoria única. Vigencia temporal de los órganos de asesoramiento.

La comisión de ayudas a la producción de largometrajes y cortometrajes continuará su actuación hasta que se creen los órganos de asesoramiento específicos en las correspondientes bases reguladoras.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

1. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el apartado Siete, relativo a la presentación de los informes de exhibición por medios electrónicos con la concurrencia de programas informáticos previamente homologados, que entrará en vigor a los seis meses de la publicación del Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El apartado Ocho, relativo a la consideración de obra audiovisual difícil, resultará de aplicación a partir de la primera convocatoria de ayudas a la producción que se efectúe tras la entrada en vigor del presente Real Decreto.

